



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO					
AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC					
FECHA DE PUBLICACION 28 DE MARZO DE 2022					
DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012 NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
805028377	LARRARTE NAVIA S.A.	SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA	2/17/2017	188	2004



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

Hechos
QUE CONECTAN ✓

GDO-TIC-FM-025
V 7.0
Pública



99
100

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 188 - 2004".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La sociedad LARRARTE NAVIA S.A., identificada con NIT No. 805.028.377, código 431, tiene a cargo la obligación 34039, en mora, derivadas del permiso para la prestación del servicio de Mensajería Especializada, según Resolución N° 0145 de fecha 06 de febrero de 2004.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución N° 0145 de fecha 06 de febrero de 2004, concede permiso para la prestación del servicio de mensajería especializada a la sociedad LARRARTE NAVIA S.A., identificada con Nit No. 805.028.377, código 431.

Por medio de Auto N° 0120 de fecha 23 de marzo de 2007, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente el día 04 de abril de 2007.

Mediante Auto N° 0179 de fecha 24 de abril de 2008 se resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2007, resuelve no reponer la Resolución N° 0120 del 23 de marzo de 2007.

A través de registro N° 467748 de fecha 16/06/2011 Asobancaria, 467750 de fecha 16/06/2011 Cámara de Comercio, 467753 de fecha de 16/06/2011 Registro de Instrumentos Públicos, 467757 de fecha 16/06/2011 Runt, se realizó la respectiva indagación de bienes, los cuales no arrojaron resultado positivo como se observa en los radicados 420204 de fecha 23/06/2011 y 56866 de fecha 14/10/2004 Superintendencia de Notariado y Registro respuesta negativa, 420936 de fecha de 29/06/2011 y 56678 de fecha 13/10/2004 Cámara de Comercio de Cali certificado de existencia y representación, 421822 de fecha de 06/07/2011 Runt respuesta negativa, 56639 de fecha 12/10/2004 Secretaria de Tránsito y Transporte resultado negativo, 421881 de fecha 07/07/2011 Asobancaria, Rues por acta N° 03 del 27 de junio de 2007 asamblea de accionistas, inscrita en la



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 188 - 2004".

cámara de comercio el 18 de julio de 2007 bajo el N° 7847 del libro IX la sociedad fue liquidada y por lo anterior fue cancelada su matrícula mercantil N° 619430 correspondiente al establecimiento de comercio (s) 619432.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 0120 de fecha 23 de marzo de 2007, el cual fue notificado personalmente el día 04 de abril de 2007, transcurriendo así más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de la obligación en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 188 - 2004".

la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 188 - 2004".

partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad LARRARTE NAVIA S.A., se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago personalmente el día 04 de abril de 2007, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 04 de abril de 2012.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 34039, a cargo de la sociedad LARRARTE NAVIA S.A., identificada con Nit No. 805.028.377, código 431.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 188 - 2004, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad LARRARTE NAVIA S.A., identificada con Nit No. C.C. 805.028.377, código 431.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad LARRARTE NAVIA S.A., identificada con Nit No. 805.028.377, código 431. de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

107
102

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 188 - 2004".

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los **17 FEB 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Milena López Jiménez
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antón Abogada -- Contratista